

**ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO.
PASAPORTE.IDONEIDAD PARA INDUCIR A
ENGAÑO NO SÓLO A LA AUTORIDAD, SINO
A CUALQUIER PERSONA. PROCESAMIENTO.**

**ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO.
PASAPORTE. DISTINGO PRECEDENTE SALA
MIICFALP. HECHO OCURRIDO FUERA DEL
TERRITORIO ARGENTINO.
INDETERMINACIÓN DEL LUGAR DE
ADULTERACIÓN.ART. 3 DEL TRATADO DE
DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE
MONTEVIDEO.**

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 25 de junio de 2009.- R. S. 2 T.98 f*178/180

VISTA: esta causa registrada bajo el N° 3883, caratulada: “R R, V T (O C CH, V) S/INF. ARTS. 292 Y 296 C.P.”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Lomas de Zamora.-

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ FLEICHER DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 150 y vta. por V T R R con el patrocinio letrado, contra la resolución obrante a fs. 118/121vta. por la cual se dispuso el procesamiento de la nombrada en orden al delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en calidad de partícipe necesaria, previsto y penado por el artículo 292, segundo párrafo del Código Penal.

El recurso es concedido a fs. 172 y mantenido a fs. 196.

II. Los agravios de la apelante se centran, en lo sustancial, en que la conducta investigada resulta atípica toda vez que el personal de la Dirección Nacional de Migraciones y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria advirtieron a simple vista el carácter apócrifo del documento.

Sostiene que la adulteración resultó a todas luces burda, conforme surge de lo volcado en el acta de procedimiento de fs, 1/2vta. por el Jefe de Turno, quien fue informado por el Supervisor de la Dirección Nacional de Migraciones de Ezeiza mediante nota, que “...*dos pasajeras de sexo femenino... se habrían presentado ante la Junta de Control Migratorio...exhibiendo la documentación antes mencionada la cual se presume apócrifa de acuerdo a lo informado por dicho organismo.*” (sic).

En ese sentido, entiende que el pasaporte carecía de idoneidad para inducir a engaño a las citadas autoridades y/o cualquier particular que lo tuviera a la vista, es decir, no se vieron afectados otros bienes jurídicos.

Por otra parte, discrepa con el monto del embargo decretado a su respecto, pues cubre casi la totalidad del dinero retenido por la policía de seguridad aeroportuaria y es lo único con lo que cuenta para su mínima subsistencia hasta que se resuelva la situación procesal en la que se encuentra.

En orden a lo expuesto, propone se revoque la decisión apelada y se dicte el sobreseimiento de V T R R en orden al delito por el cual fuera procesada. Asimismo, solicita la devolución del monto del embargo retenido a y, sólo en subsidio, se modifique la cuantía del mismo.

III. Ahora bien, luego de un estudio de las piezas que componen este legajo, concluyo que los agravios formulados por la recurrente deben ser rechazados, pues no obstante los denodados esfuerzos defensas tendientes a mejorar la situación procesal de su pupila, las circunstancias comprobadas en la causa acerca del desarrollo de los acontecimientos bajo examen, autorizan a inferir, en principio, que la imputada cometió el delito por el que fuera procesada.

En primer lugar, cabe recordar que los hechos objeto de autos reconocen su génesis el día (...), siendo las 13,10 hrs. aproximadamente en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, cuando personal de la Dirección Nacional de Migraciones le remite a las autoridades de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dos pasajeras que se habían presentado ante la junta de control migratorio con el fin de abordar un vuelo con destino a la ciudad de Madrid, exhibiendo pasaportes de la República Bolivia presuntamente apócrifos (...).

Asimismo, los testigos de actuación, (...), ratificaron el contenido del acta referida (...).

Sentado ello, debo consignar que con los elementos probatorios colectados hasta el momento encuentro acreditado, con el grado de certeza y convicción que la etapa procesal en curso exigen, que la imputada participó en la falsificación del pasaporte cuestionado toda vez que insertó su fotografía y estampó su huella dactilar en el mismo, siendo presentado ante la oficina de Autoridades Migratorias del Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

En efecto, del informe pericial confeccionado por el Calígrafo Público Nacional (...) surge que el pasaporte de la República de Bolivia a nombre de C Ch V se encuentra adulterado, poseyendo su cubierta –parte externa- características similares a los originales; en la página de datos filiatorios posee una fotografía color tipo carnet cuyos rasgos faciales se corresponden con la imputada –V T R R- observándose en el lateral izquierdo de la misma la rotura de la página, y el sello que se encuentra en el sector inferior de la fotografía no posee continuidad entre el sello de la foto y el que se encuentra sobre la hoja, lo cual denota un levantamiento del film para sustituir la fotografía. Asimismo, se constató que del cotejo efectuado entre la huella dactilar del dígito pulgar derecho estampado en la página 3 y la extraída a la encausada, poseían correspondencia entre sí, apreciándose además la porción de otra huella dactilar en el sector inferior lateral izquierdo.

En punto al agravio defensivo referido a la atipicidad de la conducta ilícita endilgada a V T R R, en el entendimiento de que el documento incautado no resulta apto para engañar a la autoridad

correspondiente, estimo que, teniendo a la vista el documento, la falsificación no resulta fácilmente advertible por cualquier persona.

En consecuencia, entiendo que existió en el caso, la posibilidad de causar perjuicio requerida por la norma, pues el pasaporte secuestrado en autos poseía idoneidad para inducir a engaño no sólo a la autoridad a quien fue exhibida, sino a cualquier particular a quien hubiera sido puesta a su vista.

En este sentido, sostiene Creus que “... el uso reclama el empleo del documento según su destino específico, lo cual importa hacerlo valer invocando su eficacia jurídica y que ello no necesariamente requiere la presentación a la autoridad llamada a reconocer esa eficacia, sino que bastará la que se haga a cualquier tercero sobre quien pueda ella incidir; de tal modo, tanto usará el documento quien lo haga valer judicialmente, como quien lo invoque ante el particular afectado presentándoselo...”(Conf. Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial, Tomo 2, Ed. ASTREA, 1996.pág. 473 y ssgts.).

IV. Resta agregar que, pese a los argumentos expuestos por la defensa acerca de la cuantía del monto del embargo decretado en autos, de conformidad a lo normado por el artículo 518 del C.P.P.N., deberá confirmarse la resolución apelada en este punto.

Cabe señalar, que tal como lo indica la norma, el juez al dictar el auto de procesamiento ordenará tal medida, de carácter real, para cubrir los extremos señalados en su primer párrafo, esto es, para garantizar entre otras, las costas del proceso.

Por otra parte, en caso que el imputado no tuviere los bienes para ello, el juez puede disponer la inhibición general de bienes.

En conclusión, estimo que el monto fijado en concepto de embargo por el a quo resulta razonable, por lo cual la decisión cuestionada se ajusta a derecho.

En orden a las consideraciones que anteceden, voto porque se confirme la decisión apelada.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

He de adherir al voto del Dr. Fleicher, poniendo de relieve que el criterio expuesto en el precedente “A. A.o, A. y otro s/inf. art. 296 CP”, del 14 de Enero de 1992 **(1)**, se refiere a supuestos en los cuales conocidamente el hecho haya ocurrido fuera del territorio argentino.

Tal condición no se cumple en este caso. En efecto, conforme se observa en el pasaporte a nombre de V C Ch, agregado a la causa, y de la peritación, ambos pasaportes, el mencionado, y el N° a nombre de M. L. T. J., registran en la página 4 un auténtico sello de la autoridad migratoria argentina, el cual acredita que los dos pasaportes fueron usados ante la Dirección Nacional de Migraciones, en la frontera boliviana (Salvador Maza), el día (...). Por otra parte, las portadoras de ambos pasaportes (V T R R y B. E.G. M.) intentaron salir del país por el Aeropuerto de Ezeiza, exhibiendo los pasaportes mencionados, en cuya adulteración evidentemente tomaron parte, como lo acredita el mismo peritaje.

La circunstancia que no permiten aclarar estos elementos probatorios es el lugar de la falsificación, pues tanto pudo ser que las titulares legítimas (C Ch y M. L. T. J.) ingresaran a la Argentina el (...) con tales documentos no adulterados aún, y el hecho ocurriese en la Argentina, como que la manipulación ilícita hubiera ocurrido ya en Bolivia.

Nos encontramos, pues, ante una situación en que el lugar de la adulteración de los pasaportes no es determinable con los elementos existentes. Sin embargo, en las condiciones del sub exámine, ello no es obstáculo para que la ley argentina y su jurisdicción sean aplicables a la falsedad ocurrida.

En efecto, y a diferencia del precedente “A. A.”, no rige aquí el art. 2° del Código Penal, sino el art. 3° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, aprobado por la Ley 3.192, vigente para Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay y nuestro país.

Dicha norma, en lo que aquí importa, establece: *“Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.”*

Advirtamos que la expresión “afectar” recibe su sentido del art. 2º del mismo tratado, que equipara la palabra “efectos” con el daño a “derechos e intereses garantizados por las leyes”, expresión sin duda más amplia que el término “efectos” del art. 2º del Código Penal, sobre todo por la interpretación restrictiva que dicho término recibe habitualmente.

Cabe añadir que la disposición del tratado tiene parentesco con el art. 35 del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal, que a su vez entronca con tradiciones jurídicas muy antiguas, que puse de relieve en el apartado XVIII de mi voto in re “Incidente de excepción de falta de acción interpuesto por la defensa de R. A.”, de fecha 17 de junio de 2008 (2).

Por lo tanto, establecido que la ley penal argentina alcanza el caso, reitero que comparto la solución propiciada por el Dr. Fleicher.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto del Juez Fleicher.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la decisión apelada,..

II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado Jueces Sala II Gregorio Julio Fleicher. Leopoldo Héctor Schiffrin. César Álvarez.

Ante mí. Dra. Ana Russo .Secretaria.

NOTAS: 1): publicado en e rubro FALLOS DESTACADOS- carpeta temática PENAL (FD.188)- del sitio www.pjn.gov.ar. Clicar:1)Fueros Federales;2)Justicia Federal La Plata y Fallos Destacados-carpeta temática; (2) idem carpetas PENAL y PROCESAL PENAL (FD.473) .A continuación se transcribe el Apartado citado en el voto:

XVIII. La extradición del nacional. La teoría clásica favorable a la misma y la práctica en contrario. Los autores clásicos (o sea lo del siglo XIX y principio del XX) del derecho penal internacional, admiten, en términos generales, la entrega del nacional, pese a la uniforme práctica de los estados que la han negado de manera habitual.

Sin embargo, los motivos repetidamente alegados para sostener esa práctica no convencieron a la mayoría de la doctrina. Como es conocido, esas razones estriban en la invocación del principio de los jueces naturales, cuyo sentido arranca del derecho feudal, en el que la sujeción al señor o al burgo hacía de estas entidades los jueces naturales del súbdito. También entran en juego los principios del derecho a la permanencia en el país, y la protección que el estado debe al nacional. Otras alegaciones subrayan el desmedro que puede resultar para la facilidad de defensa del requerido el enjuiciamiento en país extraño, ante jueces extraños, leyes no conocidas y lejos de las personas y el medio que pueden sostenerlo en el trance del proceso. A esto, que no es falso, pero tampoco suficiente para derribar el principio de cooperación universal, en que hoy se asienta el instituto extraditorio, se añade, desde hace siglos, la desconfianza, respecto de los tribunales extranjeros, temiéndose su parcialidad, e incluso hostilidad (ver, A. Billot, *Traité de la Extradition*, París 1874, pág 63 y ss.; Maurice Travers, *Le Droit Pénal International*, t. V, París, 1922, pág. 11 y ss, desde n° 2224 a 2226; Ludovic Beauchet, *Traité de la Extradition*, París, 1899, pág. 63 y ss, desde el n° 112 a 121; Horacio Piombo, *Extradición de Nacionales*, Depalma, Bs. As., 1974, pág. 33 y ss; sin embargo, Lombois -*Droit Pénal International*, París, 1979 n° 424, pág. 547/548- estima que las obligaciones contra la prohibición de entrega del nacional pierden fuerza cuando la no entrega va seguida del juzgamiento en el país requerido por el hecho que motivó la solicitud del requirente.

Ahora bien, el principio de la no entrega del nacional es de aparición moderna sólo en cuanto a que la pertenencia a un orden político, definido como Estado-nación, es de origen más reciente, mientras que en la Edad Media y en el Antiguo Régimen, antes que la Ilustración afianzara en el derecho penal el principio de legalidad, la competencia, tanto para legislar como para juzgar, se hallaba en gran parte dominada por el principio de personalidad según el domicilio, pues en aquel tiempo no se había formado todavía el concepto moderno de nacionalidad. De allí que la jurisdicción penal fuera prorrogable y que los domiciliados dependientes de señoríos fueran juzgados a voluntad del superior feudal o que los burgueses tuvieran

asegurado el privilegio de rechazar cualquier juzgamiento que no fuera el de la ciudad de su domicilio.

[Ver H. Donnedieu de Vabres, *Introduction A L'Etude du Droit Pénal International*, París Librairie de la Société Du Recueil, Sirey, 1922: sobre opción a la víctima entre el derecho de su propia ciudad y el del domicilio del autor, pág. 121; el defendido no podía acusar a su conciudadano en el lugar del hecho, sino en el de su domicilio, *ibidem*, parág. 2. La doctrina italiana, en teoría, admitía la precedencia del *forum loci delicti* sobre el *forum domicilii*, pero en la práctica, la *remissio* del imputado con domicilio en una ciudad estado pedido por el juez del *locus delicti* no era concedida. En cambio, para la doctrina y la práctica francesas el tribunal del domicilio era el juez natural tanto para los casos civiles como los penales, *ibid.*, pág. 160/161.

Por ejemplo, los súbditos de los duques de Brabante y Limburgo (partes del Imperio Romano-Germánico) no podían comparecer sino ante los tribunales ducales, tanto en lo civil como en lo criminal, según la Bula Aurea Brabantina, de Carlos IV, *ibid.*, pág 263.

Numerosas ordenanzas francesas acordaban a los burgueses el derecho a declinar toda competencia distinta de la de los jueces de su ciudad, pág. 198 nota. 1.

Paul Voet admite parte del principio territorial en materia penal, pero también la aplicación extra-territorial de los estatuto penales, por un tribunal extranjero, respecto de un extranjero, si media consentimiento de las partes en el proceso, o sea, prórroga voluntaria de la jurisdicción penal (legislativa), *ibid.*, pág. 302]

Como vemos, en este punto pesa una enorme carga del pasado del derecho criminal, en el que desde muy antiguo compitieron los principios de territorialidad y de personalidad en cuanto al ámbito de aplicación de las leyes penales, y, asimismo, coexistieron, en cuanto a las normas de competencia para el enjuiciamiento, el *forum delicti commissi*, el *forum domicilii* y el *forum deprehensionis* (v. especialmente, H Donnedieu de Vabres, *Introduction a L'Étude du Droit Pénal International*, Essai d'Histoire, París, Sirey, 1922, pág. 103 y sigs). Advirtamos, también, que el eco histórico de esta problemática se manifestaba todavía, en el art. 35 del Código de Procedimientos en Materia Penal para los tribunales nacionales (ley 2372),

que sólo perdió su vigencia en el año 1993 (el citado art. 35 decía: “Si el lugar en que se ha cometido el delito fuere desconocido, el Juez del lugar en que se hubiese procedido al arresto será preferido al de la residencia del culpable, a menos que este último hubiese prevenido en la causa”).

Dentro del marco referido, aparecen ya las ideas que habrán de sustentar la adopción generalizada del principio de no entrega del nacional. Así, un famoso comentarista francés del siglo XVII, Ayrault, citado por H. Donnedieu de Vabres, adelantaba, en el marco de las antiguas ideas sobre la jurisdicción penal, al que arriba nos referimos, los motivos que aún se alegan a favor del *forum patriae* para el nacional. Ayrault se ocupaba de la competencia de un juez extranjero que resulta ser, a la vez, el *judex loci delicti* y el *judex domicilii*. Ahora bien, Ayrault parece otorgar a esta última cualidad una gran importancia. Recuerda Donnedieu de Vabres que el mencionado autor escribía en un tiempo en el que, en materia criminal, el procedimiento acusatorio estaba todavía en vigor. Tengamos en cuenta que el principio del derecho acusatorio es la regla fundamental del *ordo judiciorum: Actor sequitur forum rei*.

Añade Donnedieu de Vabres, que Ayrault da las razones de esa preferencia. Es en el lugar de su domicilio donde el acusado encontrará más fácilmente amigos que prestarán testimonio en su favor; es allí que podrá esperar la mejor acogida por parte del juez; además, no estará expuesto a sentirse rodeado de enemigos. Y literalmente cita Donnedieu de Vabres: “Aquel que es sustraído de su medio pierde indudablemente parte de su libertad y de su condición natural: él se mira ya, en alguna medida, como esclavo; se tiene ya por prejuzgado; pierde corazón y audacia para defenderse” ... “si se quiere decir que el inconveniente será recíproco [será sufrido por los naturales del país que los entrega, pero también por los del país requirente, si, en reciprocidad, extradita a los suyos] ... decimos que en concurrencia de desigualdades, el favor debe ser para el acusado; y que si existe inconveniente en proceder aquí o allá, *es mejor inclinarse al lado de la liberación antes que al otro ...*” (Donnedieu de Vabres, op. cit., pág. 36).

Constituye una importante ayuda para la labor jurídica en nuestro campo el mensaje que desde el Siglo XVII emite uno de los juristas humanistas de esa época, en el sentido de que el tema de la entrega de un miembro de la comunidad estatal debe ser objeto de una interpretación de las normas inspirada por el principio del favor rei.